



EL 'IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE HISPANOAMERICANUM' COMO PROEMIO DE LA ARQUITECTURA DE SEGURIDAD REGIONAL

Silvia Borbolla Suárez*

*Universidad Autónoma de Querétaro
borbolla.s.12@gmail.com*

José Juan Pichardo Trejo**

*Universidad Autónoma de Querétaro
jpichardo13@alumnos.uaq.mx*

Resumen

El objetivo del presente escrito se centra en una nueva subcategoría de análisis del Ius Constitutionale Commune, la vertiente hispanoamericana. En este sentido, el objetivo general del presente escrito consiste en evaluar la idoneidad del 'Ius Constitutionale Commune Hispanoamericanum' como catalizador de una arquitectura de seguridad regional; en consecuencia, se trata de una investigación básica y cualitativa, en la que se emplean los métodos descriptivo y hermenéutico. En lo referente a las conclusiones, se identificaron las principales diferencias con los otros tipos de ICC, así como su posicionamiento metodológico; se determinó la importancia de situar la discusión en el ámbito académico, así como sus aspectos distintivos frente a otras formas de creación de sistemas con arquitecturas de seguridad propias. Su adscripción multitemática conduce a un ejercicio metodológico en el que se emplean elementos de análisis provenientes de otros ámbitos del saber para generar respuestas jurídicas.

Palabras clave: Ius Constitutionale Commune, Ius Constitutionale Commune Hispanoamericanum, Arquitectura de seguridad.

En El Ius Constitutionale Commune (ICC) se posiciona tanto en el ámbito del derecho internacional público como en la dinámica entre

los Estados, por lo que constituye una categoría de análisis susceptible de extrapolarse a campos disciplinares complementarios de lo jurídico,

* Núm. de Orcid: 0009-00004738-7407

** Núm. de Orcid: 0009-0009-9161-7404



como la geopolítica y la geoestrategia. Por este motivo, se vincula con otro elemento conceptual clave: la arquitectura de seguridad regional.

La importancia del concepto previo radica en la necesidad de estabilidad propia de los sistemas internacionales, algo que cobra especial relevancia –y complejidad– en el contexto internacional actual –en cualquiera de sus dimensiones–.

Generalmente, el ICC va acompañado de la acotación geográfica ‘latinoamericanum’, anclándose en la base ‘civilizatoria’ de un conjunto de Estados determinado. Sin embargo, existe otra forma de concebir dicha relación: la hispanoamericana. En consecuencia, lo que constituye el núcleo de este trabajo es el ‘Ius Constitutionale Commune Hispanoamericanum’ y su particular forma de concebir las relaciones de poder territorializadas, en las que se enmarcan las interacciones entre Estados, representadas en el derecho internacional público en cuestión.

Derivado de lo anterior, el objetivo del artículo consiste en: evaluar la idoneidad del ‘Ius Constitutionale Commune Hispanoamericanum’ como catalizador de una arquitectura de seguridad regional. Se trata de una investigación básica y cualitativa, en la que se emplean los métodos descriptivo y hermenéutico. Para eficientizar la distribución de la información, se dividió en tres apartados: primero, ‘Generalidades conceptuales del Ius Constitutionale Commune’; segundo, ‘El ICCH frente al ICCL: diferencias y convergencias’; y, por último, ‘La necesidad de una arquitectura de seguridad hispanoamericana’.

I. Generalidades conceptuales del Ius Constitutionale Commune

El contenido teórico-conceptual del Ius Constitutionale Commune (ICC) ha sido desarrollado desde su acepción latinoamericana (ICCL),¹ por lo que es necesario examinar sus postulados, a fin de determinar qué elementos han de ser extrapolados a la visión hispanoamericana.

El ICCL se sustenta en tres ‘principios fundamentales’: el respeto a los derechos humanos, al Estado de derecho y a la democracia; destacando su ‘potencial emancipador’, en oposición a la vulnerabilidad del Derecho a la ‘corrupción del poder político’ (Von Bogdandy, 2014, pp. 8 y 9)

El ICC no se presenta como una teoría, sino como un ‘enfoque o proyecto’ transformador respecto de la realidad política y social de América Latina; de ahí que se apueste por la creación de las condiciones necesarias para la concreción de sus principios fundamentales (Von Bogdandy, 2015, pp. 7 y 9).

En lo referente a su contenido normativo, el ICC incluye el derecho positivo –con especial énfasis en la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos– y su discurso jurídico subsecuente; en este sentido, se advierten dos ‘componentes esenciales’: la apertura de los ordenamientos nacionales a un ‘estrato común de derecho internacional público’ y un ‘discurso común de derecho comparado’ (*Ibidem*, p. 11).

Tal razón permite entender por qué el ICC se encuentra estrechamente vinculado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con especial énfasis en la Corte Interamericana [Corte IDH]; de tal manera que incluso podría denominarse Ius Constitutionale Commune

¹ ICC e ICCL podrían ser tratados como equivalentes, debido a la predominancia del abordaje latinoamericanista; sin embargo,

para fines del presente escrito se usará ICC cuando se haga referencia a contenido teórico compatible con el ICCH.



Interamericanum (ICCI). Esto implica una cierta recursividad, pues en el ejercicio de sus funciones los organismos del sistema IDH emplean un determinado lenguaje en materia de derechos humanos, el cual posteriormente se replica en la operación cotidiana de la maquinaria jurídica nacional, así como en el ámbito académico, para ser retomado por las estructuras de origen.

De lo anterior se disciernen dos aspectos centrales: primero, el ICC concibe sus postulados a partir de la visión interamericana de los derechos humanos, por lo que inicialmente excluye otras acepciones del tema;² segundo, el ICCI tiene una dimensión territorial de aplicabilidad distinta a la del ICCL, pues se limita a los Estados miembros, los cuales no abarcan la totalidad de Latinoamérica.

La interamericanización es el eje central del ICCI, ICCL e ICC; dicho concepto, refiere a un proceso de

“(...) transformación en los ordenamientos jurídicos nacionales, que implica la adopción gradual de los estándares interamericanos por parte de los Estados... para aplicarlos a su derecho público nacional. Abarca una reconstrucción de la normatividad nacional e interamericana, del discurso jurídico-público.” (Antoniazzi, 2017, p. 418)

El sistema IDH cuenta con una dimensión política de alcance distinto al del ICC, así como al de cualquiera de sus derivaciones. No hay que ignorar la adscripción de los organismos regionales en materia de derechos humanos a la Organización de los Estados Americanos, que cuenta con la participación de los Estados Unidos, a diferencia de la Corte IDH. En consecuencia, se trata de un sistema preponderantemente jurídico que se enmarca en

un sistema político, del cual depende para su continuidad institucional.

En lo referente a lo ‘latinoamericano’, desde la perspectiva del ICC, se recalca la importancia de adscribirse al discurso universal en materia de derechos humanos; de forma tal que existe una mayor vinculación y no se vea reducido a ‘un particularismo más’; en este sentido, no se pretende establecer un sistema regional basado en valores particulares, sino de un discurso jurídico común –incluyendo sus posibles instituciones–; a su vez, tampoco aspira a la creación de un bloque regional –en términos políticos–, ni a la creación de un bloque económico. (Von Bogdandy, 2015, pp. 13-15)

Por su parte, el ICC no se encuentra sujeto a las mismas limitaciones que el sistema IDH, pues su desarrollo no depende necesariamente de los organismos internacionales, sino de la voluntad de los Estados-nación latinoamericanos, que podrían iniciar la constitución de nuevos sistemas en materia de derechos humanos.

El párrafo anterior cobra especial relevancia en el contexto regional: la proliferación de gobiernos populistas –de adscripciones políticas variadas– erosiona los principios fundamentales del ICC, lo cual resulta especialmente relevante respecto a los derechos humanos, que –si es que pueden considerarse un conjunto coherente– han pasado a ser el objetivo de ataque de ciertos actores políticos.

Revisar la totalidad de los ataques contra los derechos humanos en el discurso político regional excede el alcance de este escrito. Pero se puede partir de la dicotomía decimonónica – y constantemente superada por las condiciones materiales de la política– de izquierda y derecha, a fin de encuadrar a diversos actores.

² La exclusión conlleva una dimensión formal, puesto que los organismos emisores no pueden situarse fuera del sistema; sin embargo, los mecanismos institucionales pueden incluir el

contenido de las manifestaciones de entes extrasistémicos, particularmente en las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH.



Tomemos como ejemplo de la ‘derecha’ política a Nayib Bukele, uno de los jefes de Estado más relevantes de Centroamérica. Su administración caracteriza por un discurso centrado en el combate a la delincuencia en su país, a la par que critica la tutela de los derechos humanos de los pandilleros; en este sentido, su enfoque de seguridad pública le ha convertido en un líder popular, a pesar de haber recurrido a un régimen de excepción; en consecuencia, se trata de una legitimación política mediante la vulneración estratégica de ciertos derechos humanos de ciertos actores. (Aguado et. al., 2024, pp. 56-60)

Es común que el discurso público internacional, como consecuencia de la polarización, presente una visión según la cual los gobiernos de derecha son los principales vulneradores de derechos humanos; esto resulta erróneo. Consideramos que la afiliación política nominal no garantiza la protección de los principios fundamentales, por lo que los gobiernos de ‘izquierda’ también incurrir en situaciones contrarias al sistema humanitario. A modo de ejemplo, consideremos la reacción de los gobiernos mexicanos de Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum ante la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

El 7 de noviembre de 2022, la Corte IDH emitió la sentencia *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*; posteriormente, el mismo organismo publicó la sentencia del *Caso García Rodríguez y otro vs. México* (2023). En ambas sentencias, la Corte IDH se pronunció contra el arraigo y resolvió que el Estado mexicano debía adecuar su ordenamiento interno respecto de la prisión preventiva oficiosa, pues contraviene el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).

En lugar de atender las sentencias de la Corte IDH, el gobierno mexicano –en las administraciones previamente mencionadas– amplió el catálogo de delitos a los que se aplica la prisión preventiva oficiosa mediante la reforma constitucional del 31 de diciembre de 2024. Aunado a esto, hay que considerar la reforma a la fracción primera del artículo 166 de la Ley de Amparo del 16 de octubre de 2025, mediante la cual se establecieron restricciones adicionales al alcance de la suspensión. Por último, se realizó otra adición al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 40 (2025), mediante la cual se incluyeron delitos de orden político vinculados a la narrativa gubernamental sobre el ‘fortalecimiento de la soberanía’.

Otro elemento de interés en el caso en cuestión es el posicionamiento del principal organismo público nacional en materia de derechos humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]. Dicho ente se ha caracterizado desde 2019 por su cercanía con la administración de Andrés Manuel López Obrador y de Claudia Sheinbaum, hasta el punto de emitir un pronunciamiento (2025) en el que se respalda el fortalecimiento de la prisión preventiva oficiosa.

Los contextos regionales posibilitan la aplicación de medidas excepcionales, que posteriormente terminan por estandarizarse. Esto debilita a las instituciones y a los principios fundamentales del ICC, además de estructurar –en atención al componente emocional de las problemáticas reales– discursos políticos centrados en la eliminación de contrapesos, bajo la premisa de que esas barreras constituyen un límite para la concreción de ciertos fines (como la seguridad).

En conclusión, la vulneración de los postulados del ICC lleva a cuestionar si se logrará su consolidación en el futuro inmediato



o si, por el contrario, se tratará de un proyecto de temporalidad incierta. A continuación, se examina la acepción hispánica del ICC.

II. El ICCH frente al ICCL: diferencias y convergencias.

Lo hispanoamericano y lo latinoamericano no son sinónimos ni se pretende tratar la totalidad de su contenido como algo intercambiable. Si bien, hay convergencias en cuanto a su visión de la estructura normativa, el fundamento, alcance y pretensión son distintos.

El uso de las acotaciones territoriales conlleva un significado, una dimensión territorial a la que se aspira a contener. En el caso de los sistemas jurídicos, estos se anclan en nociones geográficas a fin de desarrollar su contenido.

Las acepciones geográficas, los nombres y términos empleados no son inocentes ni neutrales; los rótulos en los mapas conllevan intenciones y pretensiones; la mayoría de ellos son mutuamente excluyentes; cada espacio nombrado es el resultado de luchas históricas para determinar quién conduce las relaciones de poder mediante ciertas tecnologías y técnicas de dominación; es decir, quién organiza, ocupa y administra en una zona concreta. (Tuathail, 1996, pp. 1-3 y 7)

A diferencia del ICC y del ICCL, el ICC hispanoamericano (ICCH) parte de una base civilizatoria, sustentada en los Estados-nación surgidos a partir de los procesos de escisión de los virreinos hispánicos decimonónicos. De forma tal que se trata de un planteamiento continental y regionalizado, con un alcance previamente delimitado. Cabe precisar que lo hispanoamericano no pretende incluir a lo hispánico; esto se debe a que España y Portugal se encuentran integrados en otros sistemas que excluirían su vinculación –de ahí que no se emplee la expresión iberoamericano–; además,

su lejanía geográfica alteraría significativamente el alcance territorial deseado por el ICCH.

El ICCH parte de casi los mismos principios fundamentales que el ICC, en términos nominales. El estado de derecho, los derechos humanos y la democracia forman parte del ICCH, aunque con algunos ajustes.

El contexto internacional se ha caracterizado por la sucesión continua de eventos –cada vez con menor intervalo temporal entre sí– que ponen en entredicho la solidez de las instituciones del sistema global, como la Organización de las Naciones Unidas. En la segunda mitad del siglo XXI, se han presentado situaciones que llevan a cuestionar si el discurso internacional en materia de derechos humanos realmente coincide con la realidad, a modo de ejemplo: la retirada estadounidense de Afganistán (2021), el inicio del conflicto ruso-ucraniano (2022), el genocidio palestino en Gaza (2023) y la agresión estadounidense-israelí contra Irán (2026).

Frente al debilitamiento del sistema global humanitario, la consolidación de visiones regionales o ‘particularismos’ supone una posible vía de continuidad de la noción de ‘derechos humanos’, así como de parte de su contenido teórico; como la idea de un catálogo de derechos de fuente internacional que es replicado al interior de un conjunto concreto de Estados o el principio de la universalidad, como la pretensión de un goce absoluto de un estándar de vida.

En lo referente a la defensa de la democracia, el problema radica en las distintas formas de conducir la vida pública en el Estado-nación, por lo que resulta compleja la estructuración de un concepto rígido, particularmente en un entorno político actualmente polarizado. No obstante, la adopción gradual de ciertos marcos teórico-



conceptuales del ICCH podría dar lugar a puntos de vista similares en los Estados.

A su vez, la pretensión del ICCH (en los términos aquí planteados) redimensiona la visión de lo jurídico, puesto que el derecho positivo es concebido como la sistematización formal-efectiva de las relaciones de poder y el discurso jurídico como los mecanismos para su creación, formulación y refutación.

Las relaciones de poder son mutables en función de las circunstancias y los eventos; en consecuencia, no es viable plantear una dirección de desarrollo para el ICCH, lo que conlleva una diferenciación respecto de la concepción predominante de los derechos humanos, en la que la progresividad se consagra como un principio fundamental. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), los Estados están obligados a promover un desarrollo progresivo, orientado a su plena efectividad; esto consigna una dirección específica del desarrollo en materia de derechos humanos, como aspiración del sistema.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece en su preámbulo la finalidad que persigue el sistema humanitario: “(...) el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.”

Resulta necesario distinguir entre dirección y finalidad, puesto que la última condiciona la formulación de la primera; el contenido de la Declaración Universal se ve replicado implícitamente en otros instrumentos normativos, lo que estructura la idea de progresividad. Por lo anterior, podemos afirmar que existe un componente teleológico en el desarrollo de los derechos humanos; por extensión, también se trata de una visión teleológica del desarrollo de las sociedades y de

la historia misma. Al respecto, Isaiah Berlin (2025) considera que:

“La teleología no es una teoría, ni una hipótesis, sino una categoría o un marco en cuyos términos se conciben y describen, o deberían concebirse y describirse, todas las cosas... Penetra, aunque sea de forma inconsciente, en el pensamiento y el lenguaje de quienes hablan del ascenso y la caída de Estados, movimientos, clases o individuos como si estos obedecieran a un ritmo irresistible, una ola ascendente o descendente de algún río cósmico, un flujo o reflujo de la marea en los asuntos humanos, sujetos a leyes naturales o sobrenaturales...” (pp. 34-35)

El problema de la progresividad radica en el discurso jurídico, pues la adscripción plena al componente teleológico puede derivar en un dogmatismo que impida concebir situaciones diversas. Por este motivo, el ICCH debe considerar la progresividad como un principio normativo que condicione la generación de disposiciones, mientras que, al mismo tiempo, reconoce la regresividad como un fenómeno posible, como consecuencia necesaria de la fricción entre el contenido de los derechos humanos y las relaciones de poder.

La recursividad, ya referida en el ICCH, guarda relación con el párrafo anterior. La capacidad de que los conceptos sean implementados en el derecho positivo, resignificados y posteriormente reintroducidos en el andamiaje formal –en un proceso sin fin formal– puede ser un antídoto contra la regresividad. Si se considera la recursividad como un proceso sin seriación inmediata, una posibilidad permanente de temporalidad incierta, las medidas regresivas pasan a ser contingentes, susceptibles de ser suprimidas. Esto sitúa la carga inicial del ICCH en el ámbito académico, en lugar de en las instituciones, lo cual adquiere especial significado en un contexto de escepticismo y ataques contra los organismos internacionales.



Por último, las circunstancias actuales conminan a autonomizar el ICCH de los organismos internacionales, particularmente respecto al sistema IDH; no por diferencias o proyectos opuestos, pues sin las instituciones interamericanas no podría concebirse el ICC, sino como una salvaguarda de sus aportes humanitarios, frente a su posible colapso o desplazamiento en el concierto internacional.

III. La necesidad de una arquitectura de seguridad hispanoamericana

A diferencia de otras regiones del globo –salvo África–, Hispanoamérica no ha visto el surgimiento de una gran potencia, sino que se ha visto cooptada por distintos actores externos, como los Estados Unidos, la Unión Soviética, las antiguas potencias europeas y China.

La intromisión constante de las potencias ha dificultado el surgimiento de un bloque regional, pues los Estados se ven forzados a adscribirse al sistema de potencias externas; tal es el caso de México, en buena medida por su cercanía territorial, el USMCA y su estructura económica correspondiente.

No obstante, parece que existe una transición en el orden internacional que puede derivar en un cambio en las jerarquías de poder, lo que ha sido descrito como ‘la multipolaridad’.

Según Mearsheimer (2014), existen tres formas de concebir las dinámicas de poder en el concierto internacional: unipolaridad, bipolaridad y multipolaridad. En la última acepción, se identifican dos derivaciones: la desbalanceada, en la que existen más de tres potencias con un posible hegemón, y la balanceada, en la que el poder se encuentra distribuido de forma tal que uno no puede imponerse al resto. (pp. 269-270)

El advenimiento del mundo multipolar implica un periodo de crisis del modelo previo, lo que genera desafíos y oportunidades para otros actores no hegemónicos, entre los que se incluye Hispanoamérica. Aquí es donde cobra relevancia la arquitectura de seguridad, la cual es entendida como una ‘noción’ adscrita tanto a lo académico como a la toma de decisiones; la cual consiste en una serie de medidas institucionalizadas que van encaminadas a reducir la vulnerabilidad de un sistema, así como de los Estados que lo componen; cabe señalar, que tiene una intención de permanencia en el tiempo y se enfoca en la contención de posibles amenazas, como otros Estados. (Ditrych & Laryš, 2025, pp. 45-46)

No obstante, las grandes potencias impiden la constitución de arquitecturas de seguridad si no favorecen sus intereses estratégicos; un bloque hispanoamericano sería percibido como un desafío y una barrera al ejercicio del poder hegemónico. Los mecanismos tradicionales para la creación de sistemas internacionales conllevan un considerable trabajo de armonización normativa y política, que desemboca –en caso de un proceso de negociación exitoso– en la firma de acuerdos. A modo de ejemplo, en la actualidad la principal arquitectura de seguridad efectiva –entiéndase que sus dispositivos han ejercido los efectos esperados– es la Organización del Tratado del Atlántico Norte; la cual es producto de una determinada distribución de fuerzas, establecida tras el término de los grandes conflictos vicésimos.

Para Hispanoamérica, el tiempo requerido para el diseño del instrumento fundacional de la arquitectura se convierte en una debilidad frente a actores externos; estos últimos emplearían los medios a su disposición para impedir o cooptar los posibles instrumentos de seguridad. Por este motivo, el ICCH se posiciona como una vía de interés para los fines de la región; un proemio a lo que podría ser si se dieran las condiciones oportunas.



Mediante la estructuración de un discurso jurídico civilizatorio, común y recursivo, con una pretensión de sistematización, es posible ir delineando los cimientos de una futura arquitectura de seguridad regional. La creación de instrumentos en materia de derechos humanos no conlleva el mismo grado de amenaza o complejidad—desde la percepción de las grandes potencias— que las instituciones de seguridad; además, la estandarización de ciertos aspectos de la concepción de la vida pública nacional disminuirá las fricciones en futuras negociaciones.

Es necesario señalar que una arquitectura de seguridad regional duradera requeriría la participación de los principales actores estatales de la región; a fin de evitar su colapso, como sucedió con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, es necesario identificar que los Estados hispanoamericanos cuentan con las mayores capacidades materiales. A su vez, es menester que los mecanismos se ejerzan, independientemente de las diferencias políticas que pudiesen surgir en el momento.

Otro aspecto de interés es la superación de las discrepancias ideológicas regionales, pues, a diferencia de otras latitudes, en Hispanoamérica no existe un sujeto que suponga una amenaza existencial, real o probable, contra el resto de los integrantes. En otras palabras, se requiere una política geoestratégica propia.

Por último, es necesario recalcar que el contexto internacional actual se caracteriza por la proliferación de conflictos en los que las grandes potencias desempeñan un papel predominante, así como por una erosión constante de los sistemas previamente establecidos. Este tipo de panoramas, aunque históricamente peligrosos, también genera oportunidades; quizás la principal—para fines de este escrito— sea la de constituir un sistema continental que por fin ofrezca la capacidad de

disuasión frente a intromisiones externas. A su vez, podría realizarse un proceso de apropiación y de replicación de las instituciones internacionales en crisis.

IV. Conclusiones

El delineo del ICCH se enmarca en un cambio de época, en el que los postulados humanitarios empleados para la creación del ICC atraviesan una crisis. Esto puede analizarse mediante la revisión historiográfica de la producción académica relacionada con cualquiera de sus variantes, ya sea el ICCL o el ICCI.

La adopción de lo hispanoamericano es, ante todo, un intento de reinterpretar las relaciones de poder, que no pueden ignorarse en el estudio jurídico de los sistemas internacionales. En síntesis, se trataría de un ejercicio metodológico en el que se emplean elementos de análisis provenientes de otros ámbitos para generar respuestas jurídicas.

El ICCH no pretende invisibilizar los avances del ICC ni separarse totalmente de sus postulados; a su vez, tampoco se plantea como un proyecto que derive en la supresión del ICCL o del ICCI. Más bien se trata de una reformulación que pretende preservar ciertos aspectos de los derechos humanos, desvinculándolos de los organismos creadores e integrándolos en un proyecto geoestratégico.

Por lo anterior, la idoneidad del ICCH como catalizador de una arquitectura de seguridad queda sujeta a las condiciones contextuales. En este sentido, resulta vital su consolidación en el ámbito académico, con la intención de ser empleado como eje conductor de futuras decisiones vinculadas a la región.

Es oportuno recalcar la importancia de que los conceptos estratégicos sean delineados desde la región que pretenden abarcar, a fin de



generar una adecuada implementación –en caso de darse–. Por este motivo, el ICCH es ante todo una invitación a la discusión sobre el futuro de la región, independientemente de las posiciones ideológicas que se puedan tener.

V. Referencias

Aguado, G. et. al., (2024) El rechazo a los derechos humanos como fuente de legitimación popular: paralelismos entre el Caso Calas y el trato a los prisioneros en El Salvador en Bello, N. & Canizales, R. (Coords.), *Ética, función pública y derechos humanos*, Fontamara.

Antoniazzi, M. M. (2017) Interamericanización como mecanismo del Ius Constitutionale Commune en Von Bogdandy, A. et. al., (Coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina Textos básicos para su comprensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Berlin, I. (2025). La inevitabilidad en la historia, Página indómita.

CNDH. Pronunciamiento DGDDH/001/2025. 11 de enero de 2025. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/PRON_01_2025.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el 1 de abril de 2025. Diario Oficial de la Federación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Corte IDH. (2022). Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de noviembre de 2022.

Corte IDH. (2023). Caso García Rodríguez y otro vs. México. Excepciones Preliminares,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de enero de 2023.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, 31 de diciembre de 2024. DOF 31-12-2024.

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional, 1 de abril de 2025. DOF 1-4-2025.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 16 de octubre de 2025. DOF 16-10-2025.

Ditrych, O. & Laryš, M. (2025). What can European security architecture look like in the wake of Russia's war on Ukraine? *European Security* (1). Disponible en: <https://www.tandfonline.com/journals/feus20?sc=pdf>

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [L. A.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 16 de octubre de 2025, (México).

Mearsheimer, J. (2014). *The tragedy of Great power politics*, W. W. Norton & Company.



Tuathail, G. (1996). *Critical Geopolitics*, University of Minnesota Press.

Von Bogdandy, A. (2014). *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum. Una aclaración conceptual* en Von Bogdandy, A. et. al., (Coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Riesgos, potencialidades y desafíos*, Universidad Nacional Autónoma de México.

Von Bogdandy, A. (2015). *Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador. Derecho del Estado (34)*. Disponible en:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932015000100001